



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **032** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **12 FEB. 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 383190 de fecha 11 de setiembre de 2017 en Treinta (030) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Marcelino Félix CHAVEZ CUENCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00700-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 02-2018-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00700-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha: 29 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resolvió reconocer vía crédito interno (devengado) a favor de don **Marcelino Félix CHÁVEZ CUENCA**, la suma de S/. 588.96 Soles por concepto de pensión dejada de percibir del periodo comprendido **entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016;**

Que, el administrado, no estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone recurso administrativo de apelación argumentando que la recurrida contraviene lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N°. 105-2001, toda vez que solo se le reconoció vía crédito interno (devengado) la pensión dejada de percibir la suma de S/. 588.96 soles calculado desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, debiendo ser lo correcto que se le debía haber efectuado el cálculo respectivo a partir del 01 de setiembre del año 2001 al 31 de diciembre de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 1º y 4º del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 206º, 207º y 209º de la Ley N°. 27444; el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión



impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, de lo precedentemente expuesto se tiene que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 establece en su artículo 1° "***Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica (...)***" (Sic), asimismo, establece en el inciso 1) del artículo 4° los alcances de la acotada norma "***Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N°. 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1250,00***";

Que, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, referente al recurso administrativo de apelación, se advierte que el recurrente desde el mes de setiembre del año 2001 viene percibiendo una remuneración total inferior a la suma de S/. 1,250.00 soles, estipulado por el artículo 4° del Decreto de Urgencia N°. 105-200,1 por lo que el administrado se encuentra dentro de los alcances del acotado decreto de urgencia al momento de su expedición, debiendo percibir el monto establecido por ley desde la fecha en la que entró en vigencia el acotado decreto de urgencia, por tanto es amparable lo peticionado;

Que, por otro lado, del análisis de la Hoja de liquidación N°. 37-2017-DREA-DOAD-EPER/REM.PENS, se tiene que el responsable de planilla de cesantes ha efectuado un cálculo sin considerar el periodo comprendido desde el mes de setiembre de 2001 hasta el mes de diciembre de 2013, periodo que reclama el administrado y que debe ser comprendido, en este sentido, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, debe emitir nuevo acto resolutivo incluyendo el cálculo correspondiente al precitado periodo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **Marcelino Félix CHÁVEZ CUENCA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00700-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de marzo de 2017, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Consecuentemente, nula e insubsistente la resolución recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, efectuando un nuevo cálculo vía crédito interno (devengado) del periodo comprendido entre el 01 de setiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2016, bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001.



ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

